

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, SEPTIEMBRE VEINTIDÓS DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su INADMISIÓN, los cuales deben ser corregidos por la parte actora; dentro del término de tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el RECHAZO de la presente petición:

1.-Aportará la parte accionante el escrito contentivo del Derecho de Petición aludido en la solicitud de tutela.

2.-Si bien la parte accionante aporta la constancia de envío fechada del 6 de septiembre de 2022, es esencial que allegue la constancia de la entrega ante el destinatario.

3.-Es menester que se determine de manera clara la conformación de la parte accionada, que para el caso debe ser la destinataria del derecho de petición, es decir la empleadora de la accionante, en lo particular, será acercado el certificado de existencia de representación legal de GANA.

4.- Es necesario que la parte actora clarifique, la razón por la cual, suscribe el escrito de solicitud de la “Jenny Vasco”, cuando la accionante es la señora YURANI YULIE SIERRA RODRIGUEZ.

5.- Explicará la accionante el motivo por el cuál aporta un anexo que pareciera ser no tiene relación con el asunto y el por qué deduce la acción de tutela, antes del vencimiento del término legal de que dispone el destinatario para resolver sobre el derecho de petición.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA